

60.30

Bucaramanga,

Señor:

**GABRIELA LIZCANO PIMIENTO**  
Calle 36 N° 12 -19 oficina 301  
Edificio Galán  
Bucaramanga



**ASUNTO:** Comunicación Auto Ordena terminación de la actuación y archivo definitivo expediente CPA 1140-2020 SIGED 7600-2020.

Con base en lo dispuesto en auto de fecha 16 de junio de 2023 proferido por la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios en Instrucción, me permito comunicarle que se ordenó el **ARCHIVO DEFINITIVO**, de la queja presentada por usted contra funcionarios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, al encontrar que los mismos no ameritan reproche disciplinario y, en consecuencia, se dispuso archivar definitivamente.

Para efectos de la notificación le solicitó acudir al Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de Bucaramanga, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la presente comunicación.

Contra la citada providencia procede el recurso de apelación el cual deberá sustentarse hasta el vencimiento de los cinco (05) días siguientes a la notificación, conforme a lo establecido por los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la ley 2094 de 2021.

Cordialmente,



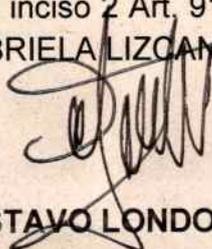
**GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA**  
Secretario General

Proyectó: Juan C. López B. - CPS

## CONSTANCIA

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga, (cartelera de la entidad), y en el sitio WEB en notificaciones por aviso, en la fecha 31 JUL 2023 a las 8:00 A.M., por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 Art. 91 de la Ley 148 de 2011, CPA y C.A., para notificar a la señora GABRIELA LIZCAÑO SARMIENTO.

El Secretaria General,



**GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA**

El presente aviso se desfija hoy, \_\_\_\_\_ a las 4:00 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A.

El Secretaria General,



**GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA**

Elaboró: Sandra Duran G.  
Auxiliar Administrativo

Bucaramanga,

Señor (a)  
**GABRIELA LIZCANO SARMIENTO**  
Calle 36 # 12-19 Of. 301  
Edificio Galán  
Bucaramanga

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el contenido del Auto de Archivo definitivo del 16 de junio de 2023, correspondencia E—2023-5327, proferido por esta Entidad.

Se adjunta copia de la provincia anotada.

Cordialmente,



**GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA**  
Secretario General

Elaboró: Sandra Duran G.  
Auxiliar Administrativo

60.30

<b>DEPENDENCIA:</b>	PERSONERIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS-INSTRUCCIÓN.
<b>RADICACION:</b>	CPA 1140-2020 SIGED 7600-2020
<b>DISCIPLINADO:</b>	POR DETERMINAR.
<b>CARGO Y ENTIDAD:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.
<b>QUEJOSO:</b>	GABRIELA LIZCANO PIMIENTO.
<b>FECHA DE QUEJA:</b>	16 DE OCTUBRE DE 2020
<b>FECHA DE HECHOS:</b>	POR DETERMINAR
<b>DECISION:</b>	AUTO QUE ORDENA UNA ARCHIVO DEFINITIVO. (ARTÍCULO 90 y 224 DE LA LEY 1952 DE 2019 MODF. LEY 2094 DE 2021).

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente averiguatorio, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

## I. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

### 1.1. DE LA QUEJA PRESENTADA (FOLIOS 6-76)

Al despacho se encuentra el traslado efectuado por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga (R-2020-7600 del 03 de diciembre de 2020), respecto de la queja presentada por la quejosa GABRIELA LIZCANO PIMIENTO, por presuntas irregularidades por el no cumplimiento de la sentencia N°058 del 28 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

### II. DEL AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA E INHIBITORIO (FOLIO 78-)

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), la Procuraduría Regional de Santander, ordenó la remisión por competencia a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, además de ordenar inhibirse sobre un presunto investigado.

### III. DE LA REMISIÓN POR COMPETENCIA (FOLIO 1-5 y

Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, ordenó la remisión por competencia a esta delegada.

#### **IV. INDAGACIÓN PRELIMINAR (FOLIO 82-111)**

Mediante auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), esta delegada ordenó la apertura de indagación preliminar contra FUNCIONARIOS POR DETERMINAR, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por la posible configuración de falta al estatuto disciplinario al presuntamente no acatar la orden impartida mediante sentencia N°058 del 28 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

#### **PRUEBAS**

Dentro de las pruebas allegadas a este Despacho se encuentran las siguientes:

- Oficio de fecha de recibido por la entidad del 11 de junio de 2021, a través del correo electrónico [pqrd.dtb@gmail.com](mailto:pqrd.dtb@gmail.com), suscrito por FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ, en calidad de asesor grado 1 del grupo de registro automotor del municipio de Bucaramanga (folio 88-101).
- Oficio de fecha de recibo de la entidad del 11 de junio de 2021, a través del correo electrónico [pqrd.dtb@gmail.com](mailto:pqrd.dtb@gmail.com), suscrito por ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA, en calidad de asesor grado 1 grupo de talento humano de la dirección de tránsito de Bucaramanga (folio 103-111).

#### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción disciplinaria tiene como objetivo principal resguardar y proteger la buena marcha de la administración y la función pública la cual debe ceñirse, entre otros, a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, por lo que es menester que ésta debe acometer su misión de sancionar o absolver al presunto implicado, investigando integralmente los hechos, tanto favorables como desfavorables; de no hacerlo incumpliría una de sus labores y se desvirtuaría el poder de control que tiene sobre los servidores públicos del Estado.

Por ello, es que esta delegada adelanto las actuaciones conforme con el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, indagación previa, con el propósito de lograr la individualización de los posibles sujetos disciplinables.

Así las cosas, y estando en el momento procesal actual, este operador disciplinario debe entrar a pronunciarse respecto de la viabilidad de ordenar su archivo definitivo o dictar auto de apertura de investigación disciplinaria de la actuación iniciada en contra de FUNCIONARIOS POR DETERMINAR, de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto es que se entrara a revisar a fondo la queja presentada por la señora GABRIELA LIZCANO PIMIENTO, quejosa dentro del presente asunto; quien en el

relato de sus hechos manifiesta la falta de acatamiento de orden judicial respecto de la sentencia N°0058 del 28 de febrero del 2007, al no realizar la inscripción del trabajo de partición respecto del cupo o capacidad para transportar del vehículo de placas XLC-541.

Dentro de las pruebas allegadas dentro del escrito de queja se evidencia las actuaciones adelantadas por parte de la quejosa, dentro del proceso de sucesión intestada en el cual se avala el trabajo de partición presentado visible a folio 16-19, por medio de la sentencia N°0058 del 28 de febrero del 2007 (fl 20-21), cabe mencionar que dentro del trabajo de partición presentada solo se enuncian activos mas no los pasivos dentro de la masa sucesoral, por otra parte se evidencia de la realización del remate realizado sobre el vehículo automotor quedando libre el cupo o capacidad de transporte sobre el vehículo de placas XLC-541, como se demuestra con los documentales aportados a folios 33-43, procedimiento que se venía adelantando desde años anteriores.

En el análisis probatorio, se pueden evidenciar los derechos de petición presentados ante las Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en donde se solicitaba la inscripción de la orden judicial, por lo que mediante primera respuesta dada por para de la D.T.B., mediante oficio N°1346 del 16 de abril de 2019 (folio 46), se informa al peticionario que para mejor claridad y determinar el proceso por medio del cual se debe realizar los solicitado, le recomiendan acercarse a la oficina de registro automotor. Posterior a ello mediante escrito de fecha de radicación del 21 de mayo de 2019 (folio 47-48), se reitera la solicitud por parte del peticionario, caso en el cual se presentó acción de tutela para obtener la respuesta al mismo (fl 49-50), siendo decidido por el Juzgado Quinto Penal Municipal, quien mediante fallo de tutela de fecha 2 de julio de 2019, ordenando a la D.T.B., una respuesta suficiente, efectiva y congruente, para lo solicitado. Con ello mediante oficio N°2409 del 08 de julio de 2019, da respuesta al tutelante en los siguientes términos:

*"Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Juzgado Quinto penal municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 2019-00092-00, comunicamos de manera atenta que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de Octubre del año 2007 proferida por el juzgado Once civil municipal de esta ciudad y conforme a lo anterior dejó sin efecto el remate realizado por la Notaria Cuarta de Bucaramanga, volviendo el vehículo de placas XLC541 a su estado anterior, como se demuestra en la copia del Certificado de tradición que se anexa con esta respuesta.*

*Con respecto a la adjudicación del Cupo del mencionado automotor adscrito a la empresa San Juan de Girón S.A., debe dirigirse al Area Metropolitana de Bucaramanga, en razón a que es la autoridad de transporte encargada de dar el ingreso del cupo por reposición y de esta manera pueda llevar a cabo la adjudicación por sucesión del cupo."* Subrayado fuera de texto.



Continuando con el trámite, se elevaron derechos de petición al Área Metropolitana de Bucaramanga (folios 57-59), Subdirección de Transporte, sin conseguir respuesta al respecto se interpuso acción de tutela, siendo el despacho de conocimiento el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien denegó el amparo constitucional sobre el derecho de petición. Tras interponer recurso de impugnación sobre lo decidido, en segunda instancia adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, amparo el derecho fundamental de petición, ordenando dar una respuesta de fondo, clara y precisa, sobre lo peticionado por FABIO DE JESUS TORRES YARURO, obteniendo criterios claros por la subdirección de transporte del área metropolitana de Bucaramanga, la cual refiere lo siguiente:

*"Analizado el certificado de libertad y tradición de fecha 20 de Junio del vehículo XLC541 expedido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y allegado por Usted, se desprende que el último propietario inscrito es el señor MIGUEL CASTRO desde el día 31 de marzo de 1998, y que cuenta con una limitación a la propiedad por prenda constituida a favor de la señora LUZ MARINA QUINTERO con fecha de inscripción de 21 de mayo de 2019.*

*Así las cosas, y tal como se ha reiterado de nuestra parte, en primera instancia esta autoridad administrativa no es competente para surtir el trámite de "registros" o "anotaciones" sobre el vehículo, la anterior afirmación tiene soporte en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, que define el registro nacional automotor como el "conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio, u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante autoridades y ante terceros." Subrayado fuera de texto.*

Lo anterior da a entender a esta delegada que el trámite para realizar anotaciones que afecten la titularidad del vehículo es realizado directamente por la dirección de tránsito a la que se encuentra vinculado el vehículo, que para el presente caso es la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, quien a lo largo de lo expuesto en ningún momento se ha negado a realizar cualquier actualización o inscripción respecto de la titularidad del bien de placas XLC-541; si no que por otra parte es entendible lo manifestado en relación a la inscripción de la capacidad de transporte o cupo respecto de su reposición, que de acuerdo a lo manifestado en la misma contestación dice:

*"Como se desprende de la normatividad enunciada, no corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga a través de la Subdirección de Transporte incluir anotaciones o registros sobre un vehículo, así este preste servicio público en las modalidades controladas y vigiladas.*

*Aclarado como queda la competencia frente a quien es la entidad que debe llevar a cabo anotaciones y registros sobre los vehículos, abordaremos lo correspondiente a la capacidad transportadora individual metropolitana y la municipal delegada cuyo control y vigilancia corresponde a esta autoridad de transporte.*

*Se solicita de su parte que el AMB expida "la correspondiente CERTIFICACIÓN y/o RESOLUCIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS XLC 541 A NOMBRE DE OSCAR DARIO FIALLO", para lo cual debe indicarse que para acceder a esta solicitud debe tenerse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo*



**PERSONERÍA  
DE BUCARAMANGA**

#Más cerca más visible

2.2.1.3.7.1. del Decreto 1079 de 2015, que establece lo concerniente al ingreso de los vehículos al parque automotor dispone que "Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público."

En relación a la Capacidad Transportadora, es pertinente indicar que el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentarlo del Sector Transporte" establece en ARTICULO 2.2.1.1.9.1. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad vigente la capacidad transportadora entendida como el número de vehículos requeridos y exigidos para la prestación de los servicios, es diferente de lo que puede considerarse como "cupo" que, si bien no cuenta con una definición legal, puede entenderse como el derecho a transportar que tiene el vehículo que está autorizado para prestar el servicio público individual.

Acorde con lo anterior, y teniendo lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo Metropolitano 009 de octubre 08 de 2018, sólo podrán reponerse "los vehículos tipo taxi de radio de acción metropolitano que sean objeto de pérdida, hurto, destrucción y desintegración total, cuya reposición se hará en los términos contemplado en el articulo 2.2.1.3.6.4. y el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015".

Dilucidado lo concerniente con la capacidad transportadora y en los eventos en los que procede la reposición de vehículos tipo taxi de radio de acción metropolitano, se deberá surtir el procedimiento establecido ante la Subdirección de Transporte por parte de la empresa de transporte a la que se va a vincular el vehículo taxi, teniendo en cuenta la causa que da lugar a la reposición del vehículo esto es, pérdida, hurto, destrucción total o desintegración total, procedimiento que se a enunciado citados en la referencia." Subrayado fuera de texto.

En razón a lo expuesto por parte de la Subdirección de Tránsito de Bucaramanga del AMB, se evidencia que para que proceda la inscripción del cupo o capacidad transportadora de acuerdo a lo ordenado en la sentencia N°0058 del 28 de febrero de 2007, se requiere la realización de unos procedimientos previos que permitan dar tal resultado, tendientes a la reposición del cupo o capacidad de transporte sobre el vehículo de placas XLC-541, el cual si es de competencia de la AMB, siendo el procedimiento preciso, ordenar la desanotacion de servicio publico sobre el vehículo de placas XLC-541, y con ello liberar el cupo existente sobre el mismo para poder proceder a realizar la reposición del mismo y asignar el cupo a un nuevo vehículo de acuerdo a la normatividad existente y sus tramites pertinentes.

Por ello y confirmado lo enunciado, a través de la respuesta de fecha 28 de abril de 2021, emitido por la D.T.B., se adelantaron dentro de sus competencias, las actuaciones pertinentes a la inscripción del remate adelantado, su posterior corrección y nuevamente inscripción de la medida prendaria que recae sobre el vehículo de placas XLC-541 visible a folios 90-94, como menciona:

"Es necesario comunicar que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, no tiene la competencia con relación a la inscripción del CUPO del vehículo de placas XLC541, toda vez que esta competencia corresponde al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, como lo establece el Decreto No. 172 de 2001 (febrero 5 de 2001) "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi", la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, inscribe la propiedad de un vehículo automotor, mas no lo referente a lo denominado cupo de taxi, en la actualidad el vehículo de placas XLC541, se encuentra registrado a nombre del señor MIGUEL CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.831.119, con prenda sin tenencia a favor de la señora



**PERSONERÍA  
DE BUCARAMANGA**

#Más cerca más visible

LUZ MARINA QUINTERO CABALLERO y registra EMBARGO decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, oficio 14228/06 Radicado J11-2000-474 DTE, Luz Marina Quintero Caballero." Subrayado fuera de texto.

En razón a lo expuesto, es pertinente señalar, que la finalidad de la ley disciplinaria es garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con la conducta de los servidores públicos, y es a través de los deberes que el legislador persigue encauzar el comportamiento de quienes cumplen una función pública. Por esto la esencia de la falta disciplinaria es la infracción a un deber.

Ahora bien, los servidores públicos sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente cuando incurran en faltas establecidas previamente por la ley. Es lo que conocemos como el principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en materia disciplinaria por el artículo 4 de la ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, según el cual: *"Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de la realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiaridad"*.

Por lo tanto, ante el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se desvirtúa la presunta falta disciplinaria por considerar que la conducta verificada no es constitutiva de falta disciplinaria y de conformidad con lo expuesto anteriormente y tomando como base el material probatorio obrante en la queja presentada así como el allegado con la indagación preliminar, el despacho considera que no existe causal alguna para endilgar responsabilidad de tipo disciplinario a FUNCIONARIOS POR DETERMINAR, de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, presuntamente por falta de acatamiento de orden judicial respecto de la sentencia N°0058 del 28 de febrero del 2007, al no realizar la inscripción del trabajo de partición respecto del cupo o capacidad para transportar del vehículo de placas XLC-541, lo que constituye razón suficiente para proceder a su archivo definitivo, dado que no existe anomalía para reprochar, ni averiguar, y en consecuencia, siendo imperioso, disponer lo enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Dadas las consideraciones antes anotadas, determina esta delegada que las pruebas allegadas al expediente, se consideran suficientes para llegar a la inequívoca conclusión que ninguna de las conductas investigadas, se adecuan a las descritas en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, por lo tanto y en vista que no se configura falta disciplinaria alguna, se proceda entonces a dar aplicación al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que preceptúa:

***"ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o***

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, MÁS CERCA MÁS VISIBLE  
Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.

Carrera 11 No. 34- 16/40

Teléfono: 7000050

info@personeriabucaramanga.gov.co

www.personeriabucaramanga.gov.co



**PERSONERÍA  
DE BUCARAMANGA**  
#Más cerca más visible

que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso".

En mérito de lo expuesto, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, y Asuntos Disciplinarios en Instrucción, en virtud a la Resolución 060 y 059 de mayo 27 de 2005 y la Resolución No. 059 del 25 de marzo de 2022 de la Personería Municipal de Bucaramanga, por medio de la cual se delegan y atribuyen transitoriamente funciones en la personería municipal para separar los roles de instrucción y el juzgamiento, garantizar la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias. Atribuyéndole a esta delegada la etapa de instrucción.

### RESUELVE

**PRIMERO. ORDENAR** la terminación de la actuación y en consecuencia dispóngase el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria contra de **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR**, de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma procede el **RECURSO DE APELACION**, el cual deberá interponer ante el Personero Municipal, el cual podrán interponer y sustentar por escrito hasta dentro de los cinco (05) días después de la última notificación.

Para tal efecto líbrense las correspondientes comunicaciones indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

**TERCERO.** En firme esta providencia archívese el expediente **CPA 1140-2020 SIGED 7600-2020**.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE**

**MARIA HELENA BERBEO MEDINA**

Personera Delegada para la Vigilancia  
Administrativa y Asuntos Disciplinarios y de Instrucción

Proyectó: Juan C. López B. – CPS  
Revisó: R. Quintanilla  
Prof. Universitario

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, MÁS CERCA MÁS VISIBLE  
Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.  
Carrera 11 No. 34- 16/40  
Teléfono: 7000050  
info@personeriabucaramanga.gov.co  
www.personeriabucaramanga.gov.co

